



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
RECTORADO

Lima, 11 de marzo del 2020

Se ha expedido:

RESOLUCION RECTORAL N° 01145-R-20

Lima, 11 de marzo del 2020

Vistos los expedientes, con registros de Mesa de Partes General N.ºs 05192 y 04969-RRHH-2019, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, contra el Oficio N° 04674/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Jefatural N° 01870/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 09 de setiembre de 2019, se resuelve otorgar licencia sin goce de haber por motivos particulares a don MARINO CUAREZ LLALLIRE, con código N° 019356, servidor administrativo permanente profesional A de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, dependiente del Rectorado, por el período del 01 de setiembre al 29 de noviembre de 2019; dejándose establecido que en el 2019 se le está concediendo noventa (90) de licencia sin goce de haber, lo cual determinará la proporcionalidad en el otorgamiento de su período vacacional; debiendo reincorporarse indefectiblemente al término de la referida licencia;

Que con fecha 12 de noviembre del 2019, don MARINO CUAREZ LLALLIRE, con código N° 019356, solicita licencia con goce de haber por perfeccionamiento, por el período del 30 de noviembre al 31 de diciembre del 2019 y del 01 de enero al 29 de agosto del 2020, para elaborar su Tesis titulada: "Recurso de Apelación en el Razonamiento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el Marco de la Ley N° 30220 y el Decreto Legislativo N° 1023", para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, señalando como argumento lo dispuesto en el Art. 2° numeral 2 de la Constitución Política de Estado, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y otras normas aplicables al caso;

Que mediante Oficio N° 04674/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Jefa de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, comunica a don MARINO CUAREZ LLALLIRE, que su solicitud de licencia con goce de haber por perfeccionamiento deviene en improcedente, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria aprobado por D.S. N° 009-2010-PCM, que deroga el Decreto Supremo 018-85-PCM, así como el Capítulo VI y los artículos 113, 116 y 188 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; señalando no obstante, puede acogerse a lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; esto es, hasta 90 días de licencia sin goce de haber;

Que con Escrito de fecha 26 de noviembre del 2019, don MARINO CUAREZ LLALLIRE, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 04674/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, señalando en calidad de argumento lo siguiente: que la notificación debió ser a su persona y no a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias; que el oficio impugnado contradice lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, toda vez que la finalidad de esta Ley, es que las entidades públicas del Estado alcancen mejores niveles de eficiencia y eficacia para prestar efectivamente mejores niveles de calidad a través de un mejor servicio civil; que de acuerdo al artículo 2° numeral 2 de la norma constitucional, el caso del recurrente resultaría totalmente discriminatorio, ya que existen precedentes en el caso de docentes, que para elaborar sus tesis se les ha otorgado licencia con goce de remuneraciones; que asimismo, resalta que si bien no aplica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se debe tener en cuenta que en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil N° 30057, dispuso que a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley (publicada el 4 de julio de 2013) son aplicables inmediatamente para los servidores en los regímenes de los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728, las disposiciones referidas a los principios, organización y derechos colectivos, mientras que las disposiciones sobre capacitación y evaluación de desempeño, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias; entre otros;



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
RECTORADO

R.R. N° 01145-R-20

-2-

Que asimismo, con Escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, el recurrente solicita excepcionalmente se recomiende declarar fundado en parte el recurso de apelación, otorgando licencia sin goce de haber por perfeccionamiento y/o formación laboral solo por el plazo de 04 meses (diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020), y declarar infundado en el extremo de licencia sin goce de haber de abril a agosto de 2020;

Que al respecto, la Constitución Política del Perú en su numeral 2 del artículo 2°, sobre derechos fundamentales de la persona, prescribe, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; asimismo, el artículo 26°, sobre principios que regulan la relación laboral, señala en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 115°.- prescribe, la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio;

Que a través del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación, que en su Disposición Complementaria Derogatoria Única, establece: “Deróguese el Decreto Supremo N° 018-85-PCM, así como el capítulo VI y los artículos 113°, 116° y 188° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”;

Que la Ley del Servicio Civil Servir - Ley N° 30057, en sus artículos II y III del Título Preliminar, Artículo 10° Finalidad del proceso de capacitación, señala que la finalidad del proceso de capacitación es buscar la mejora del desempeño de los servidores civiles para brindar servicios de calidad a los ciudadanos. Asimismo, busca fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles para el buen desempeño y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales; y el artículo 35°.- derechos individuales del servidor civil, señala el servidor civil tiene los siguientes derechos: g) Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias;

Que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil Servir - Ley N° 30057; señala; a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de los artículos 17° y 18° de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso; b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal i) del artículo 35° de la presente Ley, rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley; c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley; y d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo N° 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece;



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
RECTORADO

R.R. N° 01145-R-20

-3-

Que mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 153°, dispone: h) Otras licencias que la entidad decida otorgarle por interés de ella o del propio servidor;

Que en los Informes Técnicos N°s 419 y 420-2015-SERVIR/GPGSC del 02 de junio de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala: 3.4 En el caso que la capacitación sea financiada por el propio servidor o por terceros, las entidades públicas otorgarán facilidades a un servidor o funcionario para que este se capacite, lo cual no constituye un derecho, debiendo, además de conceder la licencia correspondiente, evaluar que dicha capacitación (formación laboral) está dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la entidad y teniendo en cuenta que la capacitación que se brinde o autorice guarde relación con las funciones desempeñadas por el servidor o funcionario;

Que en el expediente de autos, a través del Dictamen N° 118-PT-UPG/FD-2019 del 19 de julio de 2019 de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Política, se aprueba e inscribe el Proyecto de Tesis titulada: “Recurso de Apelación en el Razonamiento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el Marco de la Ley N° 30220 y el Decreto Legislativo N° 1023”, presentado por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, ex alumno del Doctorado en Derecho y Ciencia Política de la citada Facultad;

Que mediante Oficio N° 184-CPN-CU-UNMSM/19, la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario da cuenta que en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2019, con el quórum de Ley y por unanimidad de sus miembros asistentes acordó recomendar se declare fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, concediéndole por única vez licencia sin goce haber por perfeccionamiento profesional, por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 2 de diciembre de 2019, debiendo reincorporarse el 1 de abril de 2020;

Que el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2020, acordó declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, otorgándole por única vez la licencia sin goce de haber por perfeccionamiento profesional por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 2 de diciembre de 2019;

Que en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria (continuada) de fecha 19 de febrero de 2020, el señor Rector solicita la reconsideración del acuerdo del Consejo Universitario ordinario de fecha 28 de enero de 2020, en el caso de don MARINO CUAREZ LLALLIRE; manifestando que es su deber poner en conocimiento del Consejo Universitario que se habría aprobado una licencia inobservando el marco jurídico vigente utilizando artículos derogados de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo 276;

Que el pedido de reconsideración toma como base lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo Universitario, que su artículo 25° establece que “Los acuerdos adoptados podrán ser objeto de reconsideración en la sesión inmediata de igual clase. Para que la reconsideración sea aprobada requiere del voto favorable de los dos tercios de los miembros asistentes” y se sustenta en: 1) La licencia sin goce de haber otorgada a don MARINO CUAREZ LLALLIRE, fue del 1 de septiembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019, es decir tres meses, y al no haberse reincorporado en la fecha 30 de noviembre de 2019 determinada en el tercer resolutive de la Resolución Jefatural N° 01870/DGA-OGRRHH/2019, el cual habría incurrido en presunta falta administrativa determinada en el artículo 26° literal k) del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”; 2) Que la segunda licencia por perfeccionamiento profesional del 2 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, fue aprobada por el Consejo Universitario al resolver el recurso de apelación fundado en parte; sin embargo, no existe ese tipo de licencia en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la ...//



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
RECTORADO

R.R. N° 01145-R-20

-4-

.../// Carrera Administrativa, al cual pertenece el referido servidor administrativo permanente, siendo un derecho que corresponde exclusivamente a los docentes universitarios, de acuerdo al artículo 165° inciso h) del Estatuto de la UNMSM; y 3) De la revisión y del estudio del expediente se concluye que las normas utilizadas para el desarrollo legal del mencionado documento no son pertinentes para resolver el recurso de apelación solicitado por el servidor MARINO CUAREZ LLALLIRE y algunos artículos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa utilizada como fundamento que han sido derogados;

Que sobre el particular, el artículo 25° del Reglamento de Sesiones del Consejo Universitario, establece que para la aprobación de la reconsideración se requiere el voto favorable de los dos tercios del total de asistentes; sometida a votación la reconsideración, se obtuvo el siguiente resultado: 01 voto a favor, 04 en contra y 06 abstenciones, dejando constancia en acta que el voto favorable corresponde al señor Rector;

Que por consiguiente, queda vigente el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2020, en el que se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, otorgándosele por única vez la licencia sin goce de haber por perfeccionamiento profesional por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 02 de diciembre de 2019, debiendo reincorporarse el 01 de abril de 2020; y,

Estando a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

- 1° Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don MARINO CUAREZ LLALLIRE, con código N° 019356, administrativo permanente profesional A de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, dependiente del Rectorado, contra el Oficio N° 04674/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*
- 2° Conceder, en vía de regularización y por única vez, la licencia sin goce de haber por perfeccionamiento profesional a don MARINO CUAREZ LLALLIRE, con código N° 019356, por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 02 de diciembre de 2019, debiendo reincorporarse el 01 de abril de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*
- 3° Encargar a la Secretaría General de la Universidad, notificar la presente resolución al interesado, mediante las modalidades señaladas por el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*
- 4° Encargar a la Dirección General de Administración, Oficina General de Recursos Humanos y a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.*

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese (fdo) Orestes Cachay Boza, Rector (fdo) Martha Carolina Linares Barrantes, Secretaria General. Lo que transcribo a usted para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

SEGUNDO NICANOR UCEDA DIEZ
Jefe (e) de la Secretaría Administrativa